Exp. No. 500.33.1.11-007

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2157 Fecha 29 DIC 2023

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN No. 500.36.23-0922 DEL 10 DE JULIO DE 2023, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normatividad vigente, y,

CONSIDERANDO

1. Mediante Resolución No. 200.41.11-0779 de fecha 25 de mayo de 2011, notificada de forma personal el día 26 de mayo de 2011, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA-, otorgó una concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, al señor CARLOS ARTURO AMAYA QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.602.441 de Bogotá D.C, para el proyecto denominado "CONDOMINIO TIERRA DE FLORES", ubicado en la vereda Sirivana, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, por el término de cinco (5) años.

2. A través de la Resolución No 500.41-13-1171 del 03 de septiembre de 2013, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA-, modificó la resolución No. 200.41.11-0779 de fecha 25 de mayo de 2011, con respecto al caudal concedido.

3. La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, profirió la Resolución No. 500.36.23-0922 de fecha 10 de julio de 2023 "POR LA CUAL SE RENUEVAN UNOS PERMISOS AMBIENTALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", los cuales fueron otorgados mediante la Resolución No. 200.41.11-0779 de fecha 25 de mayo de 2011, modificada por la Resolución No. 500.41-13-1171 del 03 de septiembre de 2013, a favor del señor CARLOS ARTURO AMAYA QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.602.441 de Bogotá D.C,

4. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, bajo el No. YO. 2023-15522 del 22 de septiembre del 2023, el señor CARLOS ARTURO AMAYA QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.602.441 de Bogotá D.C, solicitó la cesión total de los derechos y obligaciones de los permisos ambientales otorgados a través de la Resolución No. 500.36.23-0922 de fecha 10 de julio de 2023, a favor de la UNIDAD INMOBILIARIA COMERCIAL Y TURÍSTICA CERRADA-CENTRO VACACIONAL TIERRA DE FLORES, con Nit. 901.752.5801-8.

5. El señor CARLOS ARTURO AMAYA QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.602.441 de Bogotá D.C, en calidad de cedente y la UNIDAD INMOBILIARIA COMERCIAL Y TURÍSTICA CERRADA-CENTRO VACACIONAL TIERRA DE FLORES, con Nit. 901.752.5801-8, en calidad de cesionario, para los fines pertinentes, allegaron la siguiente documentación:

 a) Documento de cesión suscrito entre, el señor CARLOS ARTURO AMAYA QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.602.441 de Bogotá D.C, en calidad de cedente y la UNIDAD INMOBILIARIA COMERCIAL Y TURÍSTICA CERRADA-

Exp. No. 500.33.1.11-007

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2157 Fecha 29 DIC 2023

CENTRO VACACIONAL TIERRA DE FLORES, con Nit. 901.752.5801-8, en calidad de cesionario.

b) Copia de la cedula de ciudadanía de la señora Elsa Esperanza Pérez Duarte, representante legal de la Unidad Inmobiliaria Comercial y Turística Cerrada-Centro Vacacional Tierra de Flores.
c) Resolución No. -055 del 24 de mayo de 2021, Por medio del cual se reconoce e inscribe el nombramiento de administrador y representante legal de la propiedad horizontal denominada "Unidad Inmobiliaria, Comercial y Turística Cerrada- Centro Vacacional Tierra de Flores del Municipio de Yopal, Casanare).
d) Rut de la Unidad Inmobiliaria, Comercial y Turística Cerrada- Centro Vacacional Tierra de Flores.

6. Mediante el oficio No. 500.29.3.23-12011 de fecha 19 de octubre de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, informó al señor CARLOS ARTURO AMAYA QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.602.441 de Bogotá D.C, el valor de los servicios de evaluación de la solicitud de cesión total derechos y obligaciones derivados de la Resolución No. 500.36.23-0922 de fecha 10 de julio de 2023, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

7. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO. 2023-17456 de fecha 27 de octubre de 2023, allega el soporte de pago correspondiente al servicio de evaluación del trámite de cesión de derechos y obligaciones establecidas en la Resolución No. 500.36.23-0922 de fecha 10 de julio de 2023.

8. Obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE-3546 de fecha 31 de octubre de 2023 y comprobante de ingreso de consignación No. 4596 del 31 de octubre de 2023, por un valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($1.250.000.oc), correspondiente al pago de los servicios de cesión de derechos y obligaciones establecidas en la Resolución No. 500.36.23-0922 de fecha 10 de julio de 2023.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia dirigida a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Artículo. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los

Exp. No. 500.33.1.11-007

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2157 Fecha 29 DIC 2023

recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes*

Exp. No. 500.33.1.11-007

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2157 Fecha 29 DIC 2023

del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible".

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación responsabilidad, trasparencia, publicidad, coordinación, eficacia, económica y celeridad.

El precitado artículo determina que el principio de eficacia, en virtud del cual los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales igualmente la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos restados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

El Decreto No. 2820 de 2010, en su Artículo 38, contempla la modificación, cesión, integración, perdida de vigencia o la cesación del trámite del Plan de Manejo Ambiental, señalando. *"Para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicaran las mismas reglas generales establecidas para las Licencias Ambientales en el presente titulo, a excepción de la ampliación de áreas del proyecto, caso en el cual se deberá tramitar la correspondiente licencia ambiental para las áreas nuevas".*

Que verificado por parte de esta Autoridad los documentos aportados por los solicitantes del trámite de cesión los cuales reposan en el expediente No. 500.33.1.11-007, se determinó que se dio cumplimiento a los requisitos formales para proceder a adelantarla, de conformidad con lo señalado en el Artículo 2.2.2.3.8.4., Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que una vez evaluada la solicitud de cesión de los derechos y obligaciones derivados de los permisos ambientales otorgados mediante la Resolución No. 500.36.23-0922 de fecha 10 de julio de 2023, por parte del señor CARLOS ARTURO AMAYA QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.602.441 de Bogotá D.C, en calidad de cedente y la UNIDAD INMOBILIARIA COMERCIAL Y TURÍSTICA CERRADA-CENTRO VACACIONAL TIERRA DE FLORES, con Nit. 901.752.5801-8, en calidad de cesionario., esta autoridad considera viable autorizar el trámite de cesión impulsado en razón a la verificación que se hiciera en el cumplimiento de los requisitos.

En consecuencia, a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, se tendrá como titular de los permisos ambientales otorgados mediante la Resolución No. 500.36.23-0922 de fecha 10 de julio de 2023, a la UNIDAD INMOBILIARIA COMERCIAL Y TURÍSTICA CERRADA-CENTRO VACACIONAL TIERRA DE FLORES, con Nit. 901.752.5801-8.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

Exp. No. 500.33.1.11-007

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2157 Fecha 29 DIC 2023

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la cesión total de los derechos y obligaciones originados de los permisos ambientales otorgados mediante la Resolución No. 500.36.23-0922 de fecha 10 de julio de 2023, cuyo titular es el señor CARLOS ARTURO AMAYA QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.602.441 de Bogotá D.C, a favor de la UNIDAD INMOBILIARIA COMERCIAL Y TURÍSTICA CERRADA-CENTRO VACACIONAL TIERRA DE FLORES, con Nit. 901.752.5801-8, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A partir de la ejecutoria de la presente resolución tener como beneficiario de los permisos ambientales otorgados mediante la Resolución No. 500.36.23-0922 de fecha 10 de julio de 2023, a la UNIDAD INMOBILIARIA COMERCIAL Y TURÍSTICA CERRADA-CENTRO VACACIONAL TIERRA DE FLORES, con Nit. 901.752.5801-8.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la cesión autorizada en el presente Acto Administrativo, la UNIDAD INMOBILIARIA COMERCIAL Y TURÍSTICA CERRADA-CENTRO VACACIONAL TIERRA DE FLORES, con Nit. 901.752.5801-8, será responsable ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA de los derechos y obligaciones contenidos en la Resolución No. 500.36.23-0922 de fecha 10 de julio de 2023.

PARÁGRAFO 1: La UNIDAD INMOBILIARIA COMERCIAL Y TURÍSTICA CERRADA-CENTRO VACACIONAL TIERRA DE FLORES, con Nit. 901.752.5801-8, será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en la Resolución No. 500.36.23-0922 de fecha 10 de julio de 2023, en sus modificaciones, adiciones, aclaraciones y/o complementos, y de los actos administrativos de seguimiento y control, a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 2: La cesión que se autoriza en el presente acto administrativo, no incluye los procedimientos administrativos sancionatorios ambientales que sean adelantados por la Secretaria General de esta Autoridad Ambiental contra del señor CARLOS ARTURO AMAYA QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.602.441 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor CARLOS ARTURO AMAYA QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.602.441 de Bogotá D.C, en calidad de cedente, en la calle 6 No. 22-58 Barrio San Martin del Municipio de Yopal, correo electrónico caaq74@yahoo.com, conforme fue citado en el radicado YO. 2023-17456 del 27 de octubre del 2023, y la UNIDAD INMOBILIARIA COMERCIAL Y TURÍSTICA CERRADA-CENTRO VACACIONAL TIERRA DE FLORES, con Nit. 901.752.5801-8, en calidad de cesionario, en el Condominio Tierra de Flores ubicado en el km 3 vía Matepantano, municipio de Yopal, correo electrónico condominiotierradeflores@gmail.com - cingenieriambiental@gmail.com, o a quienes estos designen legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a

Exp. No. 500.33.1.11-007

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2157 Fecha 29 DIC 2023

publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CÁRDENAS
Directora General

Revisó: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: Héctor Rafael González Lozano
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: María Cristina León Limas
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: Yeraldine Jimenez Valbuena
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
CPSP 120.12.13.23.603 de 2023

Fecha de Proyección: 16/11/2023

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
NIT. 832.000.283-6
CORPORINOQUIA
NOTIFICACIÓN PERSONAL
RESOLUCIÓN 500.36.23 - 2157 FECHA 29/DIC/2023
NOTIFICADO Carlos alberto arraya quintero
C.C. 91.676.769 DE arauca
FIRMA
NOTIFICADOR
C.C. 91 676 769 DE 5M 61
LUGAR Y FECHA Yopal 12 de febrero 2024

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
NIT. 832.000.283-6
CORPORINOQUIA
NOTIFICACIÓN PERSONAL
500.36.23 - 2157 FECHA 29/DIC/2023
Elsa espeona pena quien
93.436.918
Esteban Perez Duarte Teresita Tech.
91.676.769